



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320180002321

Procedimiento: Procedimiento ordinario 334/2018. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ANA ESTEBAN LOPEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y SEGURCAIXA

Representante: INMACULADA JIMENEZ LORENTE

Letrados:

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Letrados: INMACULADA JIMENEZ LORENTE

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

SENTENCIA Nº 206/2021

Málaga, 27 de abril de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 334/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistida de la letrada Sra. Ana Esteban López contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, y SEGURCAIXA representada por la procuradora de los tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sra. Ana Esteban López se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Decreto de 9 de febrero de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 8 de enero de 2018 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante en nombre y representación de [REDACTED]



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto, se requirió a la Administración demandada para que procediera a la remisión del expediente administrativo, emplazando a los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda, dentro del plazo concedido, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

CUARTO.- Por la procuradora de los tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez, en nombre y representación de SEGURCAIXA, se presentó escrito de personación en el procedimiento.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones por escrito, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente al Decreto de 9 de febrero de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 8 de enero de 2018 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante en nombre y representación de [REDACTED] y por el que se pretende el dictado de una sentencia "condenando a dicha administración demandada a pagar a mi mandante la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCCIENTOS SESENTA Y CUATRO



EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (45.664,56 €) de indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de su actualización a la fecha a la que se ponga fin al presente procedimiento, más los intereses de demora hasta su efectivo y completo pago, y al pago de las costas causadas en el presente procedimiento”.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el 5 de agosto de 2016, sobre las 20:30 horas, el padre de la demandante transitaba por la zona peatonal del paseo marítimo de la calle Banda del Mar, cuando a la altura del nº 7 cayó al suelo al tropezar con un desnivel en la acera que carece de loseta, sin que estuviera señalizado de ninguna forma.

A causa de dicha caída el [REDACTED] fue asistido en el lugar por una ambulancia y traslado hasta un centro hospitalario le fue diagnosticada fractura cominuta de humero proximal derecho, siendo intervenido el día 11 de agosto de 2016, colocándosele una prótesis invertida y precisando luego tratamiento rehabilitador, recibiendo el alta médica el 19 de enero de 2017.

Por dichas lesiones, y por las secuelas se reclama la cantidad de 45.664,56 €, conforme al informe pericial aportado en la demanda.

Se afirma por la demandante que la caída fue debida a un mal estado de la vía, por falta de mantenimiento del Ayuntamiento demandado.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende el dictado de una sentencia desestimatoria en base a los siguientes fundamentos resumidos:

En primer lugar se alega que no ha quedado acreditada ni la causa concreta de la causa ni la mecánica de como aconteció el accidente ya que ni siquiera se ha manifestado cómo ocurrió la caída.

Se entiende así que como quiera que falta la prueba de los hechos no existe nexo causal preciso para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial.

Que además, según el informe del técnico municipal, el desperfecto de la acera es de escasa entidad, siendo que aunque se entendiera que la caída se produjo en el lugar referido por la demandante, dicha caída se debió a un accidente por no ir atento a su deambulacion, produciéndose la caída de día, siendo sobre las 20:30 horas de un 5 de agosto, con buena visibilidad.

Por la compañía aseguradora se opone igualmente a la demanda manifestando que no se ha acreditado el origen y causa de la caída, se mantiene que no existe responsabilidad del



Ayuntamiento pues la caída se produce a plena luz del día, con óptimas condiciones de visibilidad, pudiendo haberse evitado con la diligencia y atención debidas.

Se cuestiona también la cantidad reclamada, tanto por las cantidades reclamadas por las lesiones y secuelas, en los términos que se detallan en el escrito de conclusiones y que se dan por reproducidas, como por la existencia de otros herederos que no son parte en el presente procedimiento pero que, igualmente, como sucesores del causante accidentado debieran percibir, en su caso, la parte correspondiente de indemnización.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación



*Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la **responsabilidad** de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.*

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto de autos, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en la documental que obra unida a los autos así como el expediente administrativo, el informe pericial aportado por la demandante, y la declaración de su autor, y la declaración como testigo de [REDACTED] y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, procede analizar si las mismas acreditan la existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o lesión efectivos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.



Las fotografías aportadas junto a la demanda, que también figuran al folio 10 a 12 EA, así como las que constan a los folios 45 a 49 EA, por supuesto no acreditan por si mismas la existencia de la caída, no plasman ese momento concreto, sino que lo que reflejan es la existencia del defecto. En las fotografías se aprecia la existencia de baldosas rectangulares, no se sabe de qué color pues las fotografías están en blanco y negro, con una línea de baldosas con algún tipo de troquelado de las cuales se aprecia la ausencia de una de ellas, resultando que ese hueco sería el socavón por el que supuestamente se produjo la caída.

En el lugar de paso se puede apreciar, según esas fotografías, que la zona tiene una anchura de al menos siete baldosas.

Del informe que obra al folio 44 EA se constata que la acera del lugar era de hormigón coloreado de rojo y una anchura de casi 5 metros.

El resalte puede apreciarse en las fotografías, sin dificultad, a pesar de que las mismas no están a color, como se ha dicho. La visibilidad del lugar el día y hora que se produjo la caída, resulta patente, pues recuérdese que ocurrió un 5 de agosto a las 20:30 horas aproximadamente, existiendo por tanto luz solar completa todavía a esa hora en la indicada fecha.

Por cuanto se refiere a las declaraciones testificales, [REDACTED] cuya madre era pareja del abuelo de la demandante, y amiga de esta, afirmó que iba con [REDACTED] que volvían de la playa, que cogieron la acera, que vio cuando se caía, no vio cuando tropezó y cuando miraron había un reborde bastante grande y se supone que tropezó con él. Que no habían visto el reborde, que si no lo habrían avisado. Que se acercó alguien de un negocio cercano y dijo que allí se habían caído más personas. Que [REDACTED] se fue en ambulancia.

Exhibidas las fotos que obran al folio 45 a 49 EA la testigo manifestó que reconocía que el lugar que ellas reflejan fue donde ocurrieron los hechos. Que la caída se produjo por la tarde pero no recuerda la hora. Que además de la dicente, el marido y la madre de la declarante también iban con el [REDACTED] Que su marido iba más adelantado porque iba



buscando el coche. Que la [REDACTED] iba a su lado pero más separada o más atrás, que no lo recordaba, pero que lo vio caer. Que su marido es [REDACTED]

El testigo [REDACTED] marido de la anterior testigo, cuya suegra fue pareja de hecho del [REDACTED] durante más de veinte años, manifestó que habían ido a la playa y en el paseo marítimo de Pedregalejo, cuando el declarante iba unos pasos más adelante con su esposa, y [REDACTED] y su suegra caminaban detrás, y oyeron unas voces y vieron a [REDACTED] caerse. Que se acercaron a ayudar y ya había otra persona llamando a una ambulancia. Que [REDACTED] gritaba por los dolores. Que en el lugar donde estaba Jesús había una zanja elevada en una de las partes que iba ampliándose. Que no sabe si vio el socavón antes de que Jesús se cayera. Que no le pareció algo para avisar. Que no recordaba si lo había llegado a ver. Que otras personas que estaban por allí le dijeron que aquello era un "mata viejos" haciendo referencia a que allí se caían muchas personas. Que [REDACTED] se fue en ambulancia.

Exhibidas que le fueron también las fotos que obran al folio 45 a 49 EA manifestó que el lugar de la caída lo ve parecido pero que no le parece el sitio de la caída. Que iban dirección hacia Málaga, desde el Tintero. Que los gritos que oyeron fueron los de su suegra.

Que iba con su mujer caminando más adelante porque iban a buscar el coche. Que fueron los cuatro juntos a la playa en el coche. Que no recuerda si dejaron a [REDACTED] y a su suegra y su mujer antes y se fue él a buscar aparcamiento. Que para llegar a la playa no pasaron por el mismo lugar donde se produjo la caída. Que no vieron el tropiezo. La caída si la vieron.

Y el [REDACTED] perito médico autor del informe aportado por la demandante, afirmó que el [REDACTED] sufrió múltiples fracturas a causa de una caída que hizo necesario la colocación de una prótesis. Que le quedaron secuelas, además de cicatriz, dolor incluso en reposo y limitación de la movilidad del 58% con respecto al sano. Que la secuela de la prótesis lo es únicamente por la colocación de esta y no incluye la limitación de la movilidad porque le pareció más coherente darle la puntuación máxima



de la secuela de prótesis y no una inferior y añadir también la secuela de la limitación de la movilidad.

De la prueba practicada no puede considerarse acreditado en modo alguno el modo en que se produjo la caída y es que, ambos testigos, además de resultar cuestionables en su testimonio por las contradicciones en que incurrieron sobre donde se encontraban cada uno de ellos en el que momento de la caída, manifestaron que no vieron el tropiezo, solo al [REDACTED] caerse, luego en realidad no vieron ningún tropiezo y, por tanto, tampoco pudieron afirmar que la caída se debiera a un tropiezo a causa del resalte.

Pero es que además, el propio [REDACTED] afirmó que no recordaba si al pasar por el lugar de la caída, cosa que hizo antes que el accidentado pues caminaba delante suya, se percató del resalte, pero que, en cualquier caso no avisó al [REDACTED] de su existencia, de lo que puede presumirse que el propio testigo no le pareció algo peligroso de lo que debía prevenir al [REDACTED]

Y aun cuando no se niega la existencia de una caída dada la acreditación de la existencia de lesiones mediante la documental médica, prueba absolutamente objetiva, sin embargo no puede considerarse que se haya desplegado actividad probatoria bastante y suficientemente objetiva como para entender probado que la caída se produjo por un tropiezo con el citado resalte, y por lo tanto, no se puede tener por probada la existencia de nexo causal entre el desperfecto existente en la vía pública y la caída de [REDACTED]

Pero es que aun cuando se pudiera tener por probado que la caída se produjo a causa del tropiezo con el resalte, no se puede obviar que de las propias fotografías se evidencia que el resalte era de poca entidad, visible plenamente a la hora del día en que se produjo la caída y con posibilidad de ser eludido, pudiendo así el resalte ser esquivado con tan solo caminar en el resto del acerado, y así lo manifestaba también la Jefa de Sección en el informe que obra al folio 44 EA.

Así, las pruebas descritas ponen de manifiesto que los desperfectos resultaban perceptibles y que los mismos podían resultar salvados sin dificultad mostrando una atención mínima, exigible a todo viandante.

Por todo lo anterior procede la desestimación de la demanda interpuesta.



CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. Ana Esteban López, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al Decreto de 9 de febrero de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 8 de enero de 2018 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante en nombre y representación de [REDACTED] con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.